

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2194/85, que adopta las normas generales relativas a las medidas especiales para las semillas de soja

COM(88) 80 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 23 de febrero de 1988)

(88/C 84/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº .../88, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3 bis,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene revisar el coeficiente citado en el apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 1491/85 para establecer la reducción del importe de la ayuda para semillas de soja que resulta de la aplicación del régimen de la cantidad máxima garantizada; que las normas para determinar dicho coeficiente se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2194/85 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2809/87 ⁽³⁾;

Considerando que en algunas circunstancias el importe de la ayuda sólo puede fijarse de forma provisional; que para pagar la ayuda es preciso que estos importes provisionales sean sustituidos por cantidades definitivas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2194/85 queda modificado de la siguiente manera:

1. El artículo 1 bis se sustituye por el siguiente:

« Artículo 1 bis

El coeficiente a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 1491/85 será el siguiente:

— 0,45 % para la campaña de 1988/1989,

— 0,50 % para las campañas siguientes,

por cada tramo de producción del 1 % de la cantidad máxima garantizada que la producción estimada rebase o alcance por encima de dicha cantidad máxima garantizada.»

2. El primer párrafo del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«La ayuda se pagará al primer comprador cuando su importe sea definitivo y una vez se haya verificado:

a) que las semillas de soja han sido transformadas en la Comunidad para la producción de aceite o para otros usos en la alimentación humana o animal, en caso de que el primer comprador sea una industria de transformación,

o

b) que las semillas de soja hayan sido vendidas o entregadas a una industria de transformación comunitaria para la producción de aceite o para otros usos en la alimentación humana o animal, en caso de que el primer comprador no sea la industria de transformación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, pág. 15.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 2. 7. 1985, pág. 1.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 19. 9. 1987, pág. 62.